

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-33-33-004-2018-00408</b>
<b>CLASE</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE NELSON CASTAÑO ALZATE</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A ESP</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	<b>LIBERTY SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A</b>
<b>VINCULADO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO</b>	<b>HECTOR FABIO CASTAÑO ALZATE</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el 06 de junio de 2023, mediante el cual negó el decreto como prueba documental o informe técnico, el dictamen pericial aportado inicialmente por el perito Mario Corrales, allegado con la demanda que en ejercicio de reparación directa interpuso **José Nelson Castaño Álzate** contra **Empocaldas**.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, el señor **JOSE NELSON CASTAÑO LOPEZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **EMPOCALDAS**, mediante la cual pretende que se declare administrativamente responsable por perjuicios materiales y morales a Empocaldas.

Con la demanda, presentó como prueba el dictamen pericial realizado en abril de 2018 por el Ingeniero Mario Corrales, que tenía como objeto “*avaluó de daños y perjuicios causados por el acueducto de Neira, Caldas*”, dicho dictamen nunca pudo ser sustentado, toda vez que, el perito falleció en octubre de 2019.

Por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, quien, a través de auto del 02 de noviembre de 2018, declara la admisión de la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó como prueba un nuevo dictamen pericial, realizado en enero de 2020 por el Ingeniero Eucario Gallego, el cual señaló, tenía como objeto *“avaluó de área afectada por actividades de mantenimiento del acueducto de Neira, Caldas en los predios con identificación catastral n° 1748600000040688000, n° 1748600000040689000 y n° 1748600000040714000”*, con el peritaje mencionado, los apoderados de la parte demandante solicitaron que se tuviera en cuenta el peritaje del Ingeniero Eucario Gallego y no el del Ingeniero Mario Corrales, reemplazando así el segundo por el primero, de igual manera, solicitaron que el peritaje del Ingeniero Corrales fuera tomado como un informe técnico, o como prueba documental, ya que para las apoderados tiene un gran valor probatorio dentro del proceso, toda vez que el fallecimiento del perito fue un hecho imprevisto.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales mediante auto del 06 de junio de 2023 notificado en estrados a las partes, negó la solicitud detener el primer dictamen como informe técnico o prueba documental.

Adujo el *a quo* que, al decretar el peritaje del Ingeniero Corrales se estaría yendo en contra del derecho a la igualdad de las partes, pues se estaría extendiendo a favor de la parte actora una oportunidad de pruebas que la ley no consagra, adicionalmente, la prueba como informe técnico no compagina, en tanto ella deriva de información que expiden las autoridades públicas, relacionadas con información o datos que estén contenidos en registros de quien rindió el informe.

### **APELACIÓN**

La apoderada del demandante presentó recurso de reposición en subsidio con el de apelación dentro de la oportunidad, alegando que, al *a quo* le asiste razón al decir que el peritaje del Ingeniero Mario Corrales fue reemplazado por el peritaje del Ingeniero Eucario Gallego solo dentro del medio de prueba como dictamen

pericial, sin embargo, continua expresando que, la presentación de dicho medio de prueba fue oportuna, que el fallecimiento del perito fue un hecho imprevisto y ajeno a la parte demandante, que el medio de prueba tiene elementos de conducción importantes dentro del proceso, que las fotografías pueden aportar elementos importantes, y por esa misma razón se hace la petición para que sea tomado como prueba documental, para que las fotografías sean apreciadas.

Concluye diciendo que erradicar el informe del Ingeniero Mario Corrales sería muy extremo, ya que se está intentando mantener la igualdad de las partes, pero dentro del marco de prueba documental.

### **CONSIDERACIONES**

Los problemas jurídicos a decidir se circunscriben a determinar:

¿Si la parte demandante al momento de dar respuesta a las excepciones propuestas por la parte demandada aporta dictamen pericial que tiene el mismo objeto al dictamen pericial al que aportó en la demanda, este último reemplaza como medio probatorio al primero?

¿Es posible que un dictamen pericial se convierta o se adecue en informe técnico o en una prueba documental?

#### **Marco Normativo**

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta sería en principio el marco normativo que se deba revisar al momento de decidir el problema jurídico.

Respecto a la presentación de dictámenes por las partes, el artículo 219 de la ley 1437 del 2011 establecía:

***ARTÍCULO 219. PRESENTACION DE DICTAMENES POR LAS PARTES.*** Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

*Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.*

Ahora, teniendo en cuenta que, el escrito de respuesta a las excepciones fue presentado en vigencia de la Ley 2080, es necesario traer a cuento lo referente a su vigencia, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, señaló al respecto:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

**Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.**

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes*

*vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Lo resaltado en negrilla es nuestro)*

Conforme a la anterior disposición, en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en los que no se hayan decretado pruebas, se aplicarán las reforma relativas al trámite de los dictámenes periciales dadas por la Ley 2080 de 2021.

### **Solución al Primer Problema Jurídico**

Es importante resaltar en el caso bajo estudio, que el primer dictamen pericial fue aportado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, conforme al artículo 220 que regía para esa fecha, era en la audiencia inicial donde la contraparte podía ejercer su derecho de contradicción, presentando objeciones y/o solicitando aclaraciones o adiciones.

Pero también quedó probado que, en el interregno entre la presentación de la demanda y que se ordenara el traslado de excepciones, se presentaron dos eventos impotentes: por un lado, falleció el perito que rindió el dictamen aportado por la parte actora y, por otro lado, frente al trámite de ese dictamen, ya le era aplicable la reforma traída por la Ley 2080 de 2021, pues no se habían decretado pruebas.

La aplicación de las nuevas disposiciones en materia de dictamen pericial, en forma estricta a situaciones como la presente, conllevarían a vulnerar el derecho de defensa de la parte contra quien se aporta el dictamen, pues, por un lado, si bien no se había practicado la audiencia inicial, momento para ejercer el derecho de contradicción, si había transcurrido el plazo para contestar la demanda, actual momento para ejercer la contradicción del dictamen aportado, conforme al C. G del P. por eso en dado caso, el Juez debe dar la oportunidad procesal para impedir la vulneración de este derecho fundamental.

Considera este Despacho, que la actuación proactiva de la parte demandante, consistente en aprovechar la etapa de traslado de excepciones para aportar un nuevo dictamen pericial con el mismo objeto que el primero, está ajustado a

derecho y soluciona la dificultad de afectación al derecho de defensa de la parte demandada y, por otro lado, materializa el derecho de la parte actora a aportar pruebas, ante la eventualidad de que se solicitara aclaraciones o adiciones, en la audiencia inicial, las que serían impracticables ante la muerte del perito, y lo podría dejar inerte ante esa situación.

Pero, lo que, si debe desde ahora señalar el despacho, es que, si bien así no se desprende de forma contundente de la normativa procesal, si se deduce de la razonabilidad de este medio probatorio, no pueden existir dos dictámenes para intentar probar los mismos hechos, ello conduce a que efectivamente el segundo dictamen deba tenerse como remplazo en todos sus efectos al primero, máximo que tenían el mismo objeto de prueba.

En síntesis, es válido que la parte actora, hubiese allegado un nuevo dictamen con el mismo objeto del primero, pero en consecuencia solo éste se debe estudiar para determinar si se decreta como prueba a título de dictamen pericial.

## **Segundo Problema Jurídico**

Para resolver el segundo problema, debe el despacho primero interpretar, señalar cual es el alcance de las facultades que tiene la parte demandante de pedir pruebas dentro del traslado de las excepciones.

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (resaltado en negrilla fuera del texto)***

Como se puede observar, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, que ya se encontraba vigente a la fecha en que se corrió traslado para alegatos, faculta a la

parte actora a solicitar dentro de esta etapa procesal, las pruebas que a bien dese solicitar con relación a las excepciones de fondo, es toes, para contraprobar las excepciones de fondo.

Revisando el escrito de contestación de excepciones señala el actor, en el apartado correspondiente:

**PERITAZGO elaborado por el doctor MARIO CORRALES GIRALDO:** *Sobre este experticio, se hace la siguiente aclaración: en el mes de octubre del año 2019, el doctor Mario Corrales Giraldo, falleció, razón por la que no podrá asistir a sustentar el dictamen pericial elaborado. En ese sentido, al tenor del artículo 275 del Código General del Proceso, solicito valorar el mismo como INFORME TÉCNICO, y que en dicha valoración se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:*

[...]

*Por ello, y atendiendo a la sana crítica y a las reglas de la experiencia aplicables en las consideraciones que efectúe su Despacho, solicito muy respetuosamente, dote a este medio probatorio de gran valor, pues en él se encuentra un medio de convicción objetivo e imparcial, que da una serie de razones técnicas razonables a la exposición fáctica de la demanda.*

De la lectura del texto, se observa que con la solicitud la parte actora, no expone que con ese pedido, se disponga probar algún aspecto señalado por la demandada como excepción de fondo, sino y hace énfasis, que atendiendo las reglas de la sana crítica y de la experiencia, se dote a ese medio probatorio de gran valor, insistiendo que en ese medio contiene “*las razones técnicas razonables a la exposición técnica de la demanda*” esto es, en otras palabras, que en ese medio probatorio tiene fincada las razones técnicas que soportan las pretensiones de la demanda, además invocando unos principios como la sana crítica y reglas de la experiencia, que no son los que se tienen en cuenta para decretar una prueba, sino al momento de valorarla.

Por ende, si bien la etapa procesal del traslado de las excepciones es posible solicitar pruebas, las mismas deben estar directamente encaminada o relacionadas con las excepciones planteadas, y no con los cargos propuestos en la demanda.

Este solo hecho daría lugar a negar la petición, pero, por otra parte, no existe dentro del procedimiento procesal, una norma que autorice la mutación de un medio probatorio de dictamen pericial a “informe técnico” es más, dentro del C.G del P. no existe siquiera este medio probatorio, existe el denominado Prueba por Informe, que se refiere si bien a una situación similar, jamás sería dable que se dé por un particular, así como se solicita por el actor, y en todo caso también tendría el inconveniente que, frente al mismo, las partes podrían solicitar aclaración, complementación y/ o ajuste, lo que fácticamente sería imposible, pues el perito ya falleció.

Por último, observa el Despacho que la parte actora en la audiencia inicial hace una adición a la solicitud realizada en el escrito de respuesta a las excepciones de fondo, consistente en que las fotografías allegadas con el dictamen se tengan como prueba documental, frente a esta última petición, se debe señalar, que la audiencia inicial no es una oportunidad procesal para solicitar nuevas pruebas, por lo que se deberá denegar prima facie.

Por lo anterior, se deberá confirmar la decisión, por los argumentos ahora expuestos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones ahora expuestas, el auto oral del 06 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante el cual negó la solicitud de la parte actora, para tener en cuenta el dictamen pericial del Ingeniero Mario Corrales como un informe técnico, así mismo como un medio de prueba documental, dentro de la demanda que en ejercicio del medio de reparación directa interpone **José Nelson Castaño López** a través de su apoderado en contra de **Empocaldas**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 1 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c516ab3ebba506ba3ee840b21f7f0bfd2d1e79c8185ab95b5d6546cb892bf**

Documento generado en 22/08/2023 10:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>17-001-23-33-000-2021-00292-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GILDARDO GÓMEZ ARANGO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 08 de junio de 2023 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de **RECURSO DE APELACIÓN**, visible a en PDF nro. 71 del expediente digital, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien le fue concedido poder para representar a la entidad accionada, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro.72, y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

**SE RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía nro. 36.953.346. y T. P. nro. 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de **la UGPP** en los términos y para los fines del poder a él conferido (memorial obrante en el PDF número 71 del expediente digital).

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 145 del 23 de agosto de 2023.

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076db1a2133f2942d8197c087e35eb4875c902c56b29a14c0d65e84153ee6270**

Documento generado en 22/08/2023 10:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 167**

**RADICADO:** 17-001-23-31-000-1997-03045-00  
**NATURALEZA:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Jorge Eliecer Cano Ospina y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto de los Seguros Sociales (liquidado)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de pago de honorarios presentada por el apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

A través de sentencia del 15 de febrero de 2012 se impuso condena a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, la cual fue asumida por el Patrimonio Autónomo de Remantes, entidad que constituyó los correspondientes títulos en favor de los demandantes Jorge Eliecer Cano Ospina y Jorge Eliecer Cano Moreno en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Mediante memorial puesto en conocimiento de este Despacho según constancia secretarial del 16 de junio de 2023, el abogado Luis Alirio Torres Barreto señaló que los referidos títulos fueron puestas a disposición del Tribunal por parte del Patrimonio Autónomo de Remantes, toda vez que a pesar de múltiples solicitudes a los herederos de los mencionados demandantes estos no han adelantado la respectiva sucesión.

Por lo anterior, depreca que se le entreguen a título personal los dineros correspondientes al 50% de los referidos títulos judiciales, lo cual corresponde a sus honorarios según se pacto en el contrato de mandato suscrito con los demandantes.

### **3. CONSIDERACIONES**

Estudiada la solicitud presentada por el apoderado Luis Alirio Torres Barreto para que se efectuó la entrega del título judicial se advierte que la misma no resulta

procedente, pues este no puede deprecar que esta Corporación disponga el pago de sus honorarios con base a los títulos judiciales que fueron puestos a ordenes de los demandantes Jorge Eliecer Cano Ospina y Jorge Eliecer Cano Moreno.

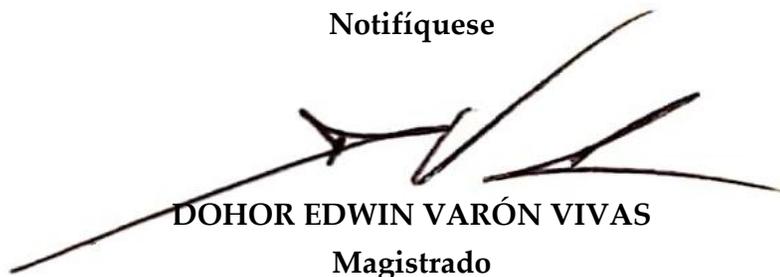
Al respecto, cabe destacar que los dineros girados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho corresponden a derechos económicos determinados exclusivamente en cabeza de dichos demandantes o de sus herederos, por lo que la relación de acreedor que pueda tener el abogado solicitante Luis Alirio Torres Barreto frente a aquellos, en nada atañe al proceso adelantado por este Tribunal y frente al cual se constituyeron los depósitos judiciales pluricitados, siendo dicho apoderado quien deberá, si a bien lo tiene, ejercer las acciones respectivas con el fin de reclamar el pago de sus honorarios pactados, bien contra los demandantes, contra sus herederos o contra la respectiva sucesión ilíquida, sin que pueda pretender que este Tribunal disponga de reconocimientos a su favor por tales conceptos que, se itera, no son del resorte de esta Corporación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de “*pago de honorarios*” formulada en el presente asunto por el abogado solicitante Luis Alirio Torres Barreto.

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

  
**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
**Secretaria**

**Radicado:** 17001-23-31-000-2006-01162-00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Accionante:** Fabiola Ortiz de Durán y otros  
**Accionado:** Nación–Ministerio De Defensa–Ejército Nacional

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.I 360**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, en providencia de 18 de julio de 2022 (fls. 500 - 508 anverso del presente cuaderno), la cual MODIFICÓ con modificaciones la sentencia proferida en primera instancia, el 16 de diciembre de 2009 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos y las **COSTAS** del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 4 cuadernos.

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

  
**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2012-00116-02  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Mabe Colombia S.A.S  
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.I 361**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de 23 de junio de 2022 (fls. 522 - 525 anverso del presente cuaderno), la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida en primera instancia el 21 de mayo de 2021 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos y las **COSTAS** del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	17-001-23-33-000-2014-00028-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE</b>	DANIEL ANDRÉS FÚQUENES BARRIGA Y OTROS
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de mayo de 2023, por medio de la cual se revocó la sentencia emitida en primera instancia por esta Corporación el 24 de marzo de 2015.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación realícense las liquidaciones respectivas dentro del proceso y archívese previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 145  
Fecha: 23 de agosto de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

  
**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001 23 33 000 2015 00235 -00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Aura Leonor Dallos Báez  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.I. 362**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 24 de noviembre de 2022 (fls. 214-228 del presente cuaderno), la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida en primera instancia el 23 de junio de 2016 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

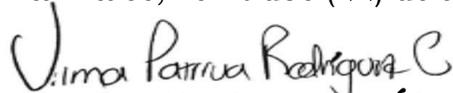


**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00492-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Luz Marina Tamayo Serna  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y el  
Departamento de Caldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.I. 363**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda “Subsección A”, en providencia de 14 de julio de 2022 (fls. 165-173 del presente cuaderno), la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida en primera instancia el 05 de marzo de 2021 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Jorge Iván López Díaz  
Conjuez Ponente**

A.I. 261

**Asunto:** Asume Conocimiento, Admite Recurso.  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-33-33-002-2017-00512-03  
**Demandante:** Leidy Johana Gallego y otros  
**Demandados:** DESAJ.

Manizales, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 12 de diciembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 10 de septiembre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

**ADVIERTASE** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE IVÁN LOPEZ DÍAZ**

Conjuez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00221-03.

Demandante: Jesús Antonio Gallego Torres.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Jorge Iván López Díaz-  
Conjuez.

**A.I. 364**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de adición invocada por la demandante respecto del auto 265 de 17 de julio de 2023, que admitió el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 17 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, que decidió la primera instancia.

#### II. PETICION DE ADICION

En termino de ejecutoria del auto 265 de 17 de julio de 2023, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la parte demandante invocó la figura de adición contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso y en consecuencia, solicitó adición de la mencionada providencia, para que el Despacho se pronuncie al respecto del recurso de apelación que contra el fallo primario fue interpuesto por esta.

Agregó que tuvo conocimiento del auto citado, por conducto de la página de la Rama Judicial, por lo que solicita que a futuro las notificaciones sean realizadas al correo carlosaabogado@outlook.com.

#### III. CONSIDERACIONES

##### • Adición de providencias.

Regulado por el artículo 287 del CGP, reza:

*“Art. 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino.*

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00221-03.

Demandante: Jesús Antonio Gallego Torres.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (subrayas propias)*

#### • **Control de legalidad.**

El auto 265 de 17 de julio de 2023 que admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, fue notificado por estado del 18 de julio de 2023 y por mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, del Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, a la Agencia para la defensa jurídica del estado y al demandante a través de su apoderado ese mismo día -35Notificacion-, el 18 de julio de 2023 la parte demandante solicitó la adición de esta providencia -16SolicitudAdicion-. La ejecutoria de la providencia se cumplía el 27 de julio de 2023, la solicitud presentada por la parte demandante, se encuentra dentro del término legal y es procedente.

#### • **El recurso de la parte demandante.**

El Despacho procedió a realizar un estudio del primer cuaderno del expediente digital, y encontró que efectivamente la parte demandante apeló la sentencia primaria -15RecibidoRecursoApelacionDemandante y 16RecursoApelaciónDemandate-, por lo que procede su estudio.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 1 de julio de 2021. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia el 29 de junio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, es procedente admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **Jesús Antonio Gallego Torres** contra la **Sentencia de 24 de junio de 2021**.

#### • **Notificación al demandante.**

Como se puede observar en la notificación del auto 265 de 18 de julio de 2023 -35Notificacion-, se hizo al correo carlost.giraldo@gmail.com, conforme aparecía en anteriores notificaciones, no obstante, se ordenará enviar los correos futuros al email mencionado por el demandante: carlosaabogado@outlook.com.

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto n° 265 de 18 de julio de 2023 y, en consecuencia; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **Jesús Antonio Gallego Torres** contra la **Sentencia de 17 de junio de 2021** y emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro este medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 28 Judicial II Administrativo de**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00221-03.

Demandante: Jesús Antonio Gallego Torres.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Manizales.** Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**JORGE IVAN LOPEZ DIAZ**

Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00226-03.

Demandante: Andrea Carolina González Muñoz.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Jorge Iván López Díaz-  
Conjuez.

**A.I. 365**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de adición invocada por la demandante respecto del auto 262 de 17 de julio de 2023, que admitió el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 21 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, que decidió la primera instancia.

#### II. PETICION DE ADICION

En termino de ejecutoria del auto 262 de 17 de julio de 2023, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la parte demandante invocó la figura de adición contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso y en consecuencia, solicitó adición de la mencionada providencia, para que el Despacho se pronuncie al respecto del recurso de apelación que contra el fallo primario fue interpuesto por esta.

Agregó que tuvo conocimiento del auto citado, por conducto de la página de la Rama Judicial, por lo que solicita que a futuro las notificaciones sean realizadas al correo carlosaabogado@outlook.com.

#### III. CONSIDERACIONES

- **Adición de providencias.**

Regulado por el artículo 287 del CGP, reza:

*“Art. 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (subrayas propias)*

- **Control de legalidad.**

El auto 265 de 17 de julio de 2023 que admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, fue notificado por estado del 18 de julio de 2023 y por mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, del Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, a la Agencia para la defensa jurídica del estado y al demandante a través de su apoderado ese mismo día - 10Notificacion-, el 18 de julio de 2023 la parte demandante solicitó la adición de esta providencia -12SolicitudAdicion-. La ejecutoria de la providencia se cumplía el 27 de julio de 2023, la solicitud presentada por la parte demandante, se encuentra dentro del término legal y es procedente.

- **El recurso de la parte demandante.**

El Despacho procedió a realizar un estudio del primer cuaderno del expediente digital, y encontró que efectivamente la parte demandante apeló la sentencia primaria -15RecibidoRecursoApelacionDemandante y 16RecursoApelaciónDemandante-, por lo que procede su estudio.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 3 de agosto de 2021. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia el 2 de agosto de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, es procedente admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **Andrea Carolina González Muñoz** contra la **Sentencia de 21 de julio de 2021**.

- **Notificación al demandante.**

Como se puede observar en la notificación del auto 262 de 18 de julio de 2023 - 35Notificacion-, se hizo al correo carlost.giraldo@gmail.com, conforme aparecía en anteriores notificaciones, no obstante, se ordenará enviar los correos futuros al email mencionado por el demandante: carlosaabogado@outlook.com.

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto n° 262 de 18 de julio de 2023 y, en consecuencia; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **Andrea**

**Carolina González Muñoz** contra la **Sentencia de 21 de julio de 2021** y emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro este medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ**

Conjuez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 168**

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2018-00360-00  
**NATURALEZA:** Proceso Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Arturo Molina Montoya y Otros  
**DEMANDADOS:** Fiscalía General de la Nación

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de terminación por pago presentada por la entidad accionada del asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

A través de auto del 06 de noviembre de 2018, adicionado mediante proveído del 04 de marzo de 2019 se profirió mandamiento de pago en favor de los señores Arturo Molina Montoya, Aurora Rosa Montoya De Molina, Cruz Elena Valencia Bolívar, Jonier Arturo Molina García, Diana Carolina Molina Valencia, Alexandra Molina Valencia, Luis Alberto Molina Montoya, Arcadio Molina Montoya, Ana Edilma Molina Montoya, María Cecilia Molina Montoya, Arley De Jesús Molina Montoya, José Adrián Molina Montoya y John Fredy Molina Montoya y en contra de la Fiscalía General De La Nación.

Posteriormente mediante auto del 02 de agosto de 2019 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y dispuso la condena en costas en contra de la entidad ejecutada.

Mediante auto del 17 de enero de 2022 se modificó y actualizó la liquidación del crédito determinando como sumas adeudadas a dicha data, las siguientes:

**1. Crédito a favor de Arturo Molina Montoya:**

- Intereses Adeudados	\$ 51.401.591,36
- Capital Adeudado	\$ 30.814.382,96

## 2. Crédito a favor de Aurora Rosa Montoya De Molina:

- Intereses Adeudados	\$ 11.500.808,83
- Capital Adeudado	\$ 6.894.540,00

## 3. Crédito a favor de Cruz Elena Valencia Bolívar:

- Intereses Adeudados	\$ 11.500.808,83
- Capital Adeudado	\$ 6.894.540,00

## 4. Crédito a favor de Jonier Arturo Molina García:

- Intereses Adeudados	\$ 11.500.808,83
- Capital Adeudado	\$ 6.894.540,00

## 5. Crédito a favor de Diana Carolina Molina Valencia:

- Intereses Adeudados	\$ 11.500.808,83
- Capital Adeudado	\$ 6.894.540,00

## 6. Crédito a favor de Alexandra Molina Valencia:

- Intereses Adeudados	\$ 11.500.808,83
- Capital Adeudado	\$ 6.894.540,00

## 7. Crédito a favor de Luis Alberto Molina Montoya:

- Intereses Adeudados	\$ 5.750.404,41
- Capital Adeudado	\$ 3.447.270,00

## 8. Crédito a favor de Arcadio Molina Montoya:

- Intereses Adeudados	\$ 5.750.404,41
- Capital Adeudado	\$ 3.447.270,00

## 9. Crédito a favor de Ana Edilma Molina Montoya:

- Intereses Adeudados	\$ 5.750.404,41
- Capital Adeudado	\$ 3.447.270,00

**10. Crédito a favor de María Cecilia Molina Montoya:**

- Intereses Adeudados	\$ 5.750.404,41
- Capital Adeudado	\$ 3.447.270,00

**11. Crédito a favor de Arley de Jesús Molina Montoya:**

- Intereses Adeudados	\$ 5.750.404,41
- Capital Adeudado	\$ 3.447.270,00

**12. Crédito a favor de José Adrián Molina Montoya:**

- Intereses Adeudados	\$ 5.750.404,41
- Capital Adeudado	\$ 3.447.270,00

**13. Crédito a favor de John Fredy Molina Montoya:**

- Intereses Adeudados	\$ 5.750.404,41
- Capital Adeudado	\$ 3.447.270,00

**14. Costas impuestas en el proceso ejecutivo a favor de la parte actora:**

\$ 4.270.000,00

**TOTAL, ADEUDADO: \$ 242.846.439,34**

Según información reportada por el contador de esta esta Corporación, la entidad accionada constituyó el 22 de agosto de 2022 con destino a este asunto, título judicial por valor de \$ 225.554.685.00.

Mediante memorial presentado el 15 de agosto de 2023 la abogada entidad ejecutada solicita la terminación del presente asunto ejecutivo aduciendo como causal para ello el pago completo de la obligación, esto en los términos del 461 del C.G.P., al haberse consignado a ordenes del Despacho la suma arriba indicada, la cual debe tenerse en cuenta fue el valor resultante del pago de la sentencia, menos una retención en la fuente a título del impuesto de renta por la suma de \$ 10.369.245 y unos costos de la transacción por valor de \$ 6.831 mas I.V.A. de \$ 1.298.

### 3. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutada se observa que no es posible acceder a la mismas pues la terminación por pago es una figura aplicable en 3 diferentes escenarios a saber:

- (i) Cuando la parte ejecutante informa haber recibido el pago completo de la obligación.
- (ii) Cuando la parte ejecutada presenta la liquidación inicial o adicional del crédito y demuestra haber efectuado el pago de los valores obtenidos; y
- (iii) Cuando la parte ejecutada acredita haber efectuado el pago total de las sumas contenidas en la liquidación dispuesta por el Despacho judicial, dentro de los 10 días siguientes al auto que la aprobó, modificó o actualizó.

En efecto el artículo 461 del C.G.P. advierte

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En este orden de ideas, la parte ejecutante contaba con la opción de pagar las sumas dispuesta en la liquidación actualizada del crédito que fue dispuesta por este Despacho judicial mediante auto del 17 de enero de 2022, dentro de los 10 días siguientes a dicha providencia, cosa que no se efectuó pues como se advirtió la respectiva consignación fue efectuada el el 22 de agosto de 2022 y la solicitud de terminación por pago solo vino a ser presentada el 15 de agosto de 2023.

Pasado este tiempo, para pretender la terminación del proceso por pago la entidad ejecutada cuenta con la obligación de presentar la liquidación actualizada del crédito con el fin de determinar los valores que se hayan causado con posterioridad al 17 de enero de 2022 -última data de liquidación actualizada por el Despacho- y acreditar que se pagaron la totalidad de las sumas adeudadas, a lo cual se dará el respectivo trámite para determinar la aprobación de la liquidación y solo entonces, se dispondría la terminación del proceso por pago.

Finalmente, cabe destacar que aunado a lo anterior, no sería dable disponer la terminación del presente asunto por pago completo de la obligación, pues como se advirtió en líneas precedentes la última liquidación del crédito modificada y actualizada por este Despacho, arrojó un valor adeudado al 17 de enero de 2022 que ascendía a la suma de \$ 242.846.439,34, mientras que la entidad accionada poco más de 7 meses después -lapso durante el cual se siguieron causando intereses-, puso a disposición del Despacho un pago previo retenciones en la fuente por valor de \$ 235.932.059<sup>1</sup>, esto es, inferior incluso al valor liquidado en la última liquidación del crédito aprobada.

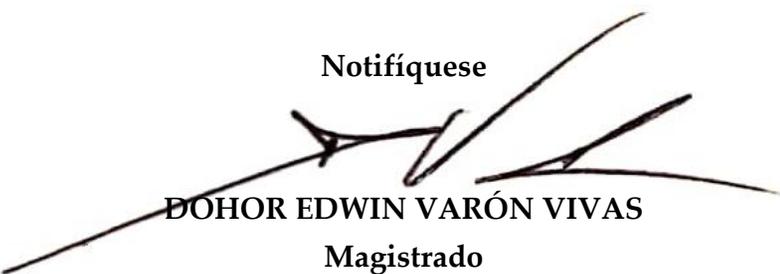
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por pago formulada en el presente asunto.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte ejecutada para que, en caso de presentar nuevas solicitudes de terminación por pago, estas sean acompañadas de la respectiva liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

<sup>1</sup> \$ 225.562.814 -consignados- + \$ 10.369.245 -retenidos en la fuente a título de renta-.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 4 cuadernos digitales.

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

  
**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00047-00  
Acción: Acción Popular  
Accionante: Niny Jhoana Salazar Ciro  
Accionado: Municipio de Manizales - Corpocaldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**A.I. 364**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en providencia del cuatro (04) de mayo de 2023 (Fl. 04 cuaderno Digital “Conflicto Jurisdicciones Corte Constitucional”), con la cual DIRIMIÓ CONFLICTO entre el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales y declaró que el conocimiento de la presente acción popular corresponde a esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado pase a Despacho para lo de Ley

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**MAGISTRADO**

17001333300420190012503

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Claudia Yaneth Patiño Albino Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Admite apelación adhesiva*

*Auto interlocutorio n° 357*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**-Sala de Conjueces-**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 192 de 19 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a las partes el 21 de abril de 2023. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del parágrafo 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 15 de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Claudia Yaneth Patiño Albino* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 29 de julio de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JORGE IVÁN GÓMEZ DÍAZ**  
Conjuez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	17-001-23-33-000-2020-00290-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>ACCIONADO</b>	ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLÓREZ

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 04 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida en primera instancia por esta Corporación el 19 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación realícense las liquidaciones respectivas dentro del proceso y archívese previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 145  
Fecha: 23 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Asunto</b>	:Auto decide excepciones
<b>Medio de Control</b>	:Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	: Hernando Alberto Restrepo Isaza
<b>Demandado:</b>	:Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento de Caldas
<b>Radicación</b>	: <b>17-001-23-33-00-2021-00253-00</b>
<b>Acto Judicial</b>	: Auto Int. 169

### **Asunto**

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto el señor **Hernando Alberto Restrepo Isaza**, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo previsto Según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### **Antecedentes**

La Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Caldas contestaron la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc 14). Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

### **Consideraciones**

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.*

En el presente asunto la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magistrado y el Departamento de Caldas, presentaron las contestaciones de la demanda como seguidamente se indica:

**Departamento de Caldas (Exp 07)**

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el ente territorial tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, con fundamento en que la entidad territorial, argumenta que conforme a la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las cesantías parciales y definitivas de los docentes vinculados al servicio del Estado. Que según el Decreto 2831 de 2005 las entidades territoriales cumplen con funciones meramente operativas o de trámite que la doctrina denomina operaciones administrativas, pues el mencionado marco normativo prohíbe a las secretarías de educación de las entidades territoriales, reconocer prestaciones sin la previa autorización. Lo solicitado por el demandante no se refiere a una prestación económica a cargo del FOMAG sino el reconocimiento y pago de una sanción o indemnización que por su naturaleza debe ser discutida y probada ante la jurisdicción contenciosa administrativa; “**BUENA FE**”, la entidad ha expedido los actos administrativos con el debido diligenciamiento y cumpliendo los términos estipulado en la ley “**PRESCRIPCIÓN**” solicita se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

Para resolver la excepción mixta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN, propuesta por el Departamento de Caldas en este proceso.

**Pronunciamiento frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción**

En lo que respecta a los medios exceptivos de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, considera el Despacho que los argumentos que sustentan el primero de ellos corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda, y la segunda excepción debe resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

**Nación – Ministerio de Educación Nacional**

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el Ministerio de Educación tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: “**RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**” el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G. P, dada la participación que tiene en su elaboración. “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”: la prima de servicios no se encuentra prevista en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional. “**GENÉRICA**”

En lo que respecta a los medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

**RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción propuesta por el Departamento de Caldas en la sentencia, conforme a lo expuesto en este acto.

**Segundo: ACEPTAR la renuncia de poder** para actuar el Doctor JUAN FELIPE RIOS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.769.738 y T.P. 186.376 del C.S.J, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS (**Exp Esc 15**).

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación a al Doctor FERNANDO DUQUE GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 175.067.421 y T.P. 88.785 del C.S.J, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en los términos del poder conferido (**Exp Esc 17**).

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación a al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J, como apoderado judicial del LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, **en** los términos del poder conferido (Exp Esc 06).

**Quinto:** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey rectangular background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** Auto decide excepciones  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Emilio Salazar Ríos  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2021-00267-00  
**Acto Judicial:** Auto Inter 168

**Asunto**

Procede la Sala unitaria decidir las excepciones previas propuestas por la demandada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Emilio Salazar Ríos, demandante, contra del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**Antecedentes**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Esc14) Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

**Consideraciones**

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.*

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”** conforme lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1999, no es posible el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacional, el accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley 114 de 1913 que exige para su reconocimiento, 20 años de albor en una entidad de orden municipal o departamental. **“BUENA FE”** Los Actos administrativos fueron emanados de conformidad a preceptos legales, jurisprudenciales y facticos imperativamente concluyentes. **“PRESCRIPCIÓN”** Aplicación el artículo 488 del C.S del Trabajo, y el 151 del C.P. del Trabajo.

Para resolver la excepción **“PRESCRIPCIÓN”**, propuesta por la UGPP en este proceso.

**Pronunciamiento frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa  
por pasiva y Prescripción**

En lo que respecta en el medio exceptivo de **“prescripción”**, considera el Despacho que debe resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** resolver la excepción de “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en el fondo de asunto, conforme a lo expuesto en este acto.

**Segundo.** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, over a light grey background. The signature is of Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Magistrado**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 229

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2022 00241 00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Controversia contractual</b>
<b>Demandante</b>	<b>Departamento de Caldas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP-, Ministerio de Salud y Protección Social, Fondo de Pensiones Públicas Nacionales – FOPEP –, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Educación Nacional.</b>

Procede el Despacho a resolver sobre medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**I. Antecedentes.**

Mediante providencia de 17 de marzo de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del presente asunto, consistente en,

*“Debido al cúmulo actual de cobros coactivos en contra del Departamento de Caldas y en tanto se toma decisión de fondo en el presente asunto, solicito a su señoría ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LOS COBROS PERSUASIVOS Y COACTIVOS EN TRÁMITE, INICIADOS POR LA UGPP en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por el pago de aportes cuyos extremos sean los de vigencia del Contrato celebrado entre el Departamento de Caldas y Cajanal, incluidos los derivados de reliquidaciones pensionales de sus afiliados.”*

El demandado Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP – se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por el Departamento de Caldas, y expone que, el FOPEP es una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo sobre quien recae exclusivamente su representación legal y judicial, adicionalmente, el FOPEP no es una persona jurídica y no puede comparecer como sujeto procesal, bien sea como parte activa o pasiva dentro de una acción judicial o proceso administrativo; valga precisar que el Consorcio FOPEP 2022 y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, son entes distintos con domicilios y funciones diferentes. (documento 12 expediente digital)

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-, se pronunció frente a la medida cautelar solicitada y sostiene que, para que pueda decretarse la medida cautelar es necesario que, el operador judicial tenga la convicción de la violación a las normas invocadas, obteniendo los elementos de juicio necesario al momento de decidir, sin desconocer la valoración del fondo del asunto del proceso; y que, en el presente asunto, no se advierte una violación que amerite la medida cautelar solicitada, y pide que se niegue la suspensión de los cobros persuasivos invocados. (Documento 013 expediente digital).

El Ministerio de Educación se pronuncia sobre la medida solicitada y la considera improcedente a la luz del artículo 229 del CPACA, pues el Departamento de Caldas no sustentó en debida forma la procedencia de ésta, y aduce que, mal podrían considerarse los procesos de cobro persuasivos y coactivos que adelanta la UGPP por el pago de aportes insolutos por docentes incluidos los derivados de reliquidaciones pensionales de los mismos, simples procedimientos administrativos susceptibles de ser suspendidos con una medida cautelar, toda vez que, los mencionados cobros se derivan precisamente del ejercicio de funciones jurisdiccionales de las cuales se encuentra investida en este caso la UGPP, y en los cuales en su mayoría se soportan en fallos debidamente ejecutoriados emitidos por jueces de la república, de tal suerte que suspender los mencionados cobros se asimilaría a suspender por parte del despacho la ejecución de decisiones de carácter jurisdiccional, lo que por tal virtud la hace improcedente. (Documento 014 del expediente digital).

## II. Consideraciones:

### 1. Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

El artículo 229 del CPACA dispone:

*“Artículo 229: Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”* (Subraya la Sala).

La norma en mención, impone entre otras, como requisito que, se sustente la petición de la medida cautelar en la solicitud presentada.

El artículo 230 del CPACA precisa con relación al contenido y alcance de las medidas:

**“Artículo 230.** *Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)*”

De las normas en mención, resulta evidente que, en materia de lo contencioso administrativo las medidas cautelares son un mecanismo tendiente a asegurar la efectividad de una eventual sentencia condenatoria, de ahí que estas puedan ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deban tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos jurídicos que se deben observar para decretar las medidas cautelares en los procesos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los siguientes requisitos:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”* (Subraya el Despacho)

Del artículo en cita puede concluirse que, para la procedencia de medidas cautelares

diferentes a la suspensión provisional de un acto administrativo la Ley 1437 de 2011 contempla que, deben concurrir los siguiente presupuestos: i) que la medida cautelar esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; iv) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto de los criterios que el juez contencioso administrativo debe seguir para determinar la procedencia de una medida cautelar, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“[...] el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*<sup>1</sup>, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”<sup>2</sup>.*

En cuanto a los principios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* la Corporación ha sostenido lo siguiente:

*“La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.*

*Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar*

---

<sup>1</sup> Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, Expediente: 45316.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014). Radicado: 11001-03-26-000-2013-00115-00(48184).

*distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.*

*Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.”<sup>3</sup>*

Por lo expuesto, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos mencionados en la jurisprudencia en mención.

## **2. De la medida solicitada.**

La parte demandante solicita como medida cautelar “*La suspensión de los cobros persuasivos y coactivos en trámite, iniciados por la UGPP en contra del Departamento de Caldas, por el pago de aportes cuyos extremos sean los de vigencia del Contrato celebrado entre el Departamento de Caldas y Cajanal, incluidos los derivados de reliquidaciones pensionales de sus afiliados.*”; solicitud que presenta en un párrafo, seguidamente de las pretensiones de la demanda, y sin sustento adicional.

Como se señaló, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, que imponen al operador judicial al momento del decreto de la cautela apreciar la existencia de: (i) la titularidad del derecho pretendido; (ii) la apariencia de buen derecho; y (iii) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que impone demostrar o justificar que resultaría más gravoso para el interés público [negarla] que concederla”; y que al no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable, o que “los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En el caso bajo estudio se encuentran acreditados los requisitos referidos a “la legitimación del derecho pretendido”, y la apariencia de buen derecho”, esto por cuanto con la demanda se allegaron copias de los contratos surtidos entre la Cajanal

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sección B, Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 110010325000201601031-00.

y el Departamento de Caldas, inicialmente el correspondiente a diciembre de 1968, y sus prórrogas de 11 de marzo de 1974, 1975, 1976, 1979 y 1980; los cuales, en principio, permiten inferir que el demandante departamento de caldas es la titular del derecho que reclama.

No obstante, no se advierte el cumplimiento de los requisitos relacionados con los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; ni se cumple al menos una de las condiciones relacionadas con que en caso de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que, existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios; pues no se encuentran los presupuestos procesales de *“necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*, dado que, como se indicó, el demandante Departamento de Caldas, solo incluyó un párrafo que denominó *“medida cautelar provisional”*, sin explicar las razones que justifican la adopción de la misma, puesto que no realizó razonamiento alguno que justifique objetivamente que su decreto resulta imprescindible para asegurar la eficacia de la sentencia y evitar el riesgo de inejecución del fallo judicial que se profiera en beneficio del demandante, en caso de llegar a negarse la medida, ni mucho menos aportó elementos de prueba que permitan efectuar al despacho el *“juicio de ponderación de intereses”*<sup>4</sup> necesario para establecer si su negativa resulta más gravosa para el patrimonio público que su concesión, o que de no otorgarse se pueda causar un perjuicio irremediable; o que existen serios motivos para considerar que, de no accederse a la solicitud, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al respecto cabe reiterar, que el artículo 229 del CPACA le impone la obligación al peticionario que exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar; lo que implica que deba argumentar con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia la razón de la necesidad de la medida que solicita, ya que como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reciente providencia *“no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio”*<sup>5</sup>.

Adicional a lo anterior, no se advierten dentro del expediente elementos que permitan inferir que el demandado realizará alguna de las conductas que justifican

---

<sup>4</sup> Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-26-000-2017-00160-00(60464).

razonadamente su decreto, para lo cual se requiere de la demostración de que los efectos de la sentencia serían nugatorios, los cuales no se advierten en el presente asunto, lo que impide abordar el estudio de proporcionalidad y efectividad de la medida.

Así las cosas, y como la petición de *“La suspensión de los cobros persuasivos y coactivos en trámite, iniciados por la UGPP en contra del Departamento de Caldas, por el pago de aportes cuyos extremos sean los de vigencia del Contrato celebrado entre el Departamento de Caldas y Cajanal, incluidos los derivados de reliquidaciones pensionales de sus afiliados.”* formulada por la parte actora no se allana a los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma habrá de negarse.

Por lo expuesto se

### **III. Resuelve**

**Primero:** Negar la medida cautelar solicitada por el demandante Departamento de Caldas en el escrito de demanda, por lo considerado.

**Segundo.** Notificar este proveído por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del CPACA.

### **Notifíquese y cúmplase**

Firmado Por:  
**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
Magistrado  
Despacho 02  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335c66c305d8c94ff0ee1852e441229c3771d9987485dbea47d6390fd7d6d012**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-33-000-2022-00266-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 359

Atendiendo la petición de la parte demandante (PDF N° 65), resulta menester reprogramar la audiencia de pruebas programada para el próximo 29 de agosto de 2023.

Por ende, FÍJASE como NUEVA FECHA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el proceso de proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor ABELARDO TAMAYO GUTIÉRREZ contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en los siguientes horarios:

➤ **TESTIMONIO AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:**

-JAIME ROMERO TORO: 9:00 am

➤ **TESTIMONIOS CORPOCALDAS:**

-ADRIANA CUTIVA SUÁREZ: 10 am

-ELMER HERNÁNDEZ RAMÍREZ: 3 pm

-ADRIANA MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ: 3 y 30 pm

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, a través del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NGQ0ZWRkMTYtNWQ5MC00NWMwLTllYmEtNzRiYmE0ZWVjNjNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226727e24c-c37f-43e1-b820-ecffc3d9e432%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGQ0ZWRkMTYtNWQ5MC00NWMwLTllYmEtNzRiYmE0ZWVjNjNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226727e24c-c37f-43e1-b820-ecffc3d9e432%22%7d)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 11 y 217 del Código General del Proceso, los apoderados de las partes interesadas en la prueba testimonial se encargarán de la comparecencia de los testigos, para lo cual deberán compartir directamente con ellos el vínculo de conexión a la audiencia.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la única dirección de correo para remitir memoriales es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado Ponente

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**A.I. 228**

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2023 00103-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Validez</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Departamento de Caldas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Victoria – Caldas</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición contra el auto que abrió a pruebas el proceso de la referencia.

### **I. Antecedentes**

A través de auto del 8 de agosto de 2023 se abrió el proceso a pruebas /Archivo 009/, el cual se notificó a la parte demandada el 9 de agosto de la misma anualidad. /Archivo 010/ Y en esta última data, el municipio de Victoria interpuso recurso de reposición contra dicho proveído conforme obra en el escrito visible en el Archivo 011 del expediente digital.

### **II. Consideraciones de la Sala**

El recurso de reposición es procedente en este caso, de conformidad con el artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el motivo de inconformidad del ente territorial respecto del auto del 8 de agosto de 2023, radica en que allí se afirmó por este Despacho que la contestación de la demanda por aquel presentada, era extemporánea; aserto que, según indica, no es cierto comoquiera que el auto del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, fue enviado al correo electrónico [notificacionjudicial@victoria-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@victoria-caldas.gov.co) el 1° de junio de 2023 a las 8:29 am, haciendo uso de lo reglado por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; por tanto, los términos que concedió el auto notificado sólo se empezaban a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, así:

*“Auto de admisión mayo 31 de 2023 (miércoles)  
Envío de Notificación correo: junio 1° de 2023 (jueves)  
Primer día contabilizado: junio 02 de 2023 (viernes)  
Segundo día contabilizado: junio 05 de 2023 (lunes)  
Inicio de contabilización 10 días: junio 06 de 2023 (martes)*

FESTIVO junio 12 de 2023 (lunes)  
Finalización contabilización 10 días junio 20 de 2023 (martes)

La contestación de la demanda, se efectuó el 19 de junio de 2023 fuera del horario laboral, es decir la contestación fue el 20 de junio de 2023, es decir dentro del término de ley, desde el momento que se reconoce la notificación por correo electrónico estipulada en el artículo 199 del CPACA, artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y auto de unificación jurisprudencial del consejo de estado del 29 de noviembre de 2022, dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2013-00735-02.”

Así las cosas, le asiste razón al municipio de Victoria, Caldas sobre el modo correcto en que debe hacerse la contabilización del término para contestar la demanda, esto es, atendiendo al preciso contenido y alcance del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo tenor literal:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. /rft/**

[...]”

Por lo tanto, en el sub examine, para establecer si la demanda fue presentada dentro del término legal, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

“Auto de admisión: mayo 31 de 2023 (miércoles)  
Envío de Notificación correo: junio 1° de 2023 (jueves)  
Primer día contabilizado: junio 02 de 2023 (viernes)  
Segundo día contabilizado: junio 05 de 2023 (lunes)  
Inicio de contabilización 10 días: junio 06 de 2023 (martes)  
FESTIVO junio 12 de 2023 (lunes)

**FESTIVO junio 19 de 2023 (lunes)**

**Finalización contabilización 10 días: junio 21 de 2023 (miércoles)**

Conviene señalar que, aunque en la constancia Secretarial del 8 de agosto de 2023, por medio de la cual se pasó el proceso a Despacho para proveer sobre pruebas, se indicó que el municipio de Victoria había contestado la demanda de manera extemporánea, lo cierto es que, tal y como lo hace ver dicho ente, su respuesta fue oportuna pues se realizó el 19 de junio de 2023 (día festivo), esto es, antes del vencimiento del plazo previsto para dichos efectos.

Siendo ello así, se procederá a reponer parcialmente el auto proferido el 8 de agosto de 2023, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas; y en consecuencia, se dirá que el municipio de Victoria Caldas contestó oportunamente la demanda. Así mismo, que no existe solicitud de práctica de pruebas a instancia de dicho ente territorial.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **III. Resuelve**

**Primero: Reponer parcialmente** el auto proferido el 8 de agosto de 2023, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas; en consecuencia, **se tiene como oportunamente contestada la demanda** por parte del municipio de Victoria Caldas.

**Segundo:** No existe solicitud de práctica de pruebas a instancia del municipio de Victoria Caldas.

**Tercero:** En firme este proveído, regrese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ea0859bc0c983ef9c9fc6243e5eac48197265c2141fc4dbc773200c6e469f**

Documento generado en 22/08/2023 02:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 166**

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2023-00136-00  
**NATURALEZA:** VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**DEMANDADO:** CONCEJO DE VITERBO (CALDAS) Y MUNICIPIO DE VITERBO (CALDAS)

De conformidad con el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre el decreto de pruebas en el asunto de la referencia:

**Pruebas Departamento de Caldas.**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la allegada con el escrito de validez. No realizó solicitud especial de pruebas.

**Pruebas Concejo de Viterbo (Caldas).**

No se pronunció.

**Municipio de Viterbo (Caldas).**

No se pronunció.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelta de la Corte Constitucional dirimiendo conflicto de competencia entre jurisdicciones y asignando la competencia al Tribunal Administrativo de Caldas – Despacho 06.

Expediente Digital

Agosto 22 de 2023.

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretario.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Radicación: 17-001-23-33-000-2022-00202-00  
Demandante: OLGA PIEDAD CARDENAS PÁTIÑO  
Demandado: SANITAS E.P.S Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**A.S.153**

Estese a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 01 de junio de 2023, visible a archivo dirime conflicto Corte Constitucional **RESUELVE:** “**Primero.** - **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado 3º Civil del Circuito de Manizales, y **DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Caldas es la autoridad competente para conocer de la acción popular instaurada por la señora Olga Piedad Cárdenas Patiño. **Segundo.** - **REMITIR** el expediente CJU-3215 al Tribunal Administrativo de Caldas para que dé trámite al proceso y comunique la presente decisión a los interesados, incluyendo al Juzgado 3º Civil del Circuito de Manizales”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **145**

FECHA: 23/08/2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando la providencia emitida por esta corporación el 04 de julio de 2023.

Expediente Digital

Agosto 22 de 2023.

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretario.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2023-00104-01  
Demandante: IVAN DARIO MARIN GIRALDO  
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**A.S.154**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 03 de agosto de 2023, visible a Carpeta Consejo de Estado **FALLA:** **“REVOCAR** la sentencia dictada el 4 de julio de 2023 dictada por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas”. **SEGUNDO:** En su lugar, **RECHAZAR** la acción de cumplimiento por no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad de renuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia **TERCERO:** **NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997”. **CUARTO:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **145**

FECHA: 23/08/2023